



PROCESO CIVIL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RAD. 2023 00044
DEMANDANTE: EFRAIN MURCIA

Al Despacho del Señor Juez, informando que mediante correo electrónico, el apoderado de la parte demandante informó sobre la muerte del demandado Jorge Saúl Pardo (Archivos 042 y 043); asimismo, informó sobre la notificación realizada al demandado Abelardo Duarte (Archivos 047 y 048); finalmente, solicitó la suspensión del registro de la sucesión del fallecido (Archivo 050)

Para lo que estime conveniente proveer.

San Vicente de Chucurí, 05 de febrero de 2024

Brayan Fernando Sanabria Gómez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER

San Vicente de Chucurí, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial y verificado el expediente de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre los siguientes puntos:

1. Sobre la muerte del demandado Jorge Saúl Pardo.

Se observa que, según el Registro Civil de Defunción 10027222, el demandado Jorge Saúl Cruz Pardo falleció el 28 de julio de 2023 en el municipio de Barrancabermeja. Por ello, se considera relevante traer a colación el contenido de los incisos primero y segundo del canon 68 del C.G.P. así:

“Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curado

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.”

Asimismo, los incisos segundo y tercero del artículo 87 de la misma que refiere:

“Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de



la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.”

En ese sentido, las normas en cita nos indican que el proceso continúa con los posibles herederos ocupando el lugar del fallecido; por ello, se dispondrá requerir al abogado del actor, para que allegue la información necesaria para dar continuidad. Sin embargo, no puede pasar por el alto el Despacho que tiempo más adelante se sobre la tramitación de una sucesión del aquí causante en la Notaría de El Carmen de Chucurí, datos que valga decir obtuvo de manera informal de una funcionaria llamada Cristina (*Archivo 050*); por lo que petitionó la suspensión de su inscripción.

Dicho ello, y por razón misma de la solicitud se suspensión a la cual refulge evidente que no es viable de acceder, **se requerirá al apoderado para que informe con soportes lo siguiente:** (i) concretar contra quienes va a continuar el proceso, en atención a la lamentable circunstancia de muerte del demandado Jorge Saúl Pardo; (ii) en caso que continúe su accionar contra el fallecido, concretar si tiene certeza de que se haya iniciado proceso de sucesión alguno en razón del fallecimiento de Jorge Saúl Cruz Pardo, con cédula 91.043.977, e informar y documentar su estado actual, especificando sus posibles herederos.

2. Sobre la notificación realizada al demandado Abelardo Duarte.

De manera previa, resulta relevante precisar que el apoderado del demandante optó por realizar convocatoria para notificación en dirección de residencia. Sobre ello, tal instituto se encuentra reglado en el artículo 291 del C.G.P., del cual se puede colegir que no es una notificación en sentido literal, se trata de una citación al demandado para que se acerque virtual o presencialmente al Juzgado a enterarse personalmente de la causa en su contra, ello se extrae de su numeral tercero que indica:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de 10 días...”

En ese orden de ideas, no existe duda alguna que el 17 de noviembre de 2023, el demandante remitió algo a la dirección calle 6 # 13 – 22 del barrio Divino Niño de Mogotes, Santander, que fue la misma reportada en la demanda, lo cual fue entregado el 22 de noviembre del citado año; sin embargo, el Despacho echa de menos tanto la comunicación remitida por el apoderado, como el cotejo de que lo enviado efectivamente se trata de la demanda y sus anexos, por medio de la certificación que emite la empresa de servicios postales.



En ese sentido, no se puede pasar por alto que bien existe principio de presunción de buena fe, lo cierto es que ello no releva a las partes de probar las manifestaciones que hacen ante la judicatura, tal cual lo impone el canon 167 del C.G.P., y es que ello no es de menor relevancia, ya que no solo se debe verificar que el contenido de la comunicación reúna las exigencias del canon 291, sino también que lo remitido sea en su integridad la misma demanda y anexos radicados.

Por ello, se ordenará repetir la notificación personal realizada al demandado Abelardo Duarte, ajustándose a lo aquí dispuesto, especialmente sobre el cotejo de lo remitido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí,**

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de activar la sucesión procesal y de ordenar la suspensión de inscripción de la sucesión; en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que, en el menor tiempo posible, informe lo siguiente:

- *Concretar contra quienes va a continuar el proceso, en atención a la lamentable circunstancia de muerte del demandado Jorge Saúl Pardo.*
- *En caso que continúe su accionar contra el fallecido, concretar si tiene certeza de que se haya iniciado proceso de sucesión alguno en razón del fallecimiento de Jorge Saúl Cruz Pardo, con cédula 91.043.977, e informar y documentar su estado actual, especificando sus posibles herederos.*

SEGUNDO: Ordenar repetir la notificación personal al demandado **Abelardo Duarte**, ciñéndose a las reglas en este proveído expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Reynaldo Antonio Rueda Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [aadb2b397160632bf0f7e20608617dfa9a39bd75eb60f638154c596a2fe049f](#)

Documento generado en 05/02/2024 11:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>